

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento 7110

Fecha Rad: 17 de marzo de 2006

Aprobado: Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pab
Secretaria Auxiliar de Servicios



REGLAMENTO DE CONSULTAS Y OPINIONES

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico**

Reglamento de Consultas y Opiniones

TABLA DE CONTENIDO

	Página
ARTICULO I- Base Legal	1
ARTICULO II- Propósito.....	1
ARTICULO III- Definiciones.....	1
ARTICULO IV- Quienes pueden solicitar Opiniones y Consultas.....	2
ARTICULO V- Asuntos Sobre Los Cuales se Emitirán Opiniones.....	3
ARTICULO VI- Asuntos sobre los cuales no se Emitirán Opiniones...	3
ARTICULO VII- Requisitos para Solicitar Opiniones.....	4
ARTICULO VIII- Aceptación de Solicitudes de Opiniones.....	4
ARTICULO IX- Costos.....	5
ARTICULO X- Publicidad de las Opiniones.....	6
ARTICULO XI- Cartas Circulares.....	6
ARTICULO XII- Cláusulas de Aplicabilidad.....	6

**Continuación
Tabla de Contenido**

ARTICULO XIII- Cláusula de Salvedad.....	6
ARTICULO XIV- Vigencia.....	6

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE CONSULTAS Y OPINIONES

ARTÍCULO I: BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de conformidad con el Artículo 2.4 (h) y (n) de la Ley Núm. 239, de 1 de septiembre de 2004, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004".

ARTÍCULO II: PROPÓSITO

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico tiene el deber de interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004 y sus Reglamentos. También, tiene la obligación de proveer información y promover la difusión, comprensión y educación de las normas expuestas en dicha Ley.

Este Reglamento se promulga con el propósito de establecer un procedimiento uniforme de opiniones y consultas de cualesquier asunto que conciernan a las cooperativas sobre las leyes aplicables y sus reglamentos.

ARTÍCULO III: DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento los términos indicados a continuación tendrán el siguiente significado:

- (a) Cooperativa – Toda sociedad cooperativa constituida y organizada de acuerdo a las leyes aprobadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Cuerpos Directivos – Juntas de Directores, Comité de Crédito, Comité de Supervisión, Comité de Educación y cualquier otro

Comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley o reglamento.

- (c) Funcionario Ejecutivo o Presidente Ejecutivo – El principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores.
- (d) Inspector – Inspector de Cooperativas de Puerto Rico o su representante autorizado.
- (e) Ley – Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004, Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004.
- (f) Oficina – Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.
- (g) Persona – Un individuo, funcionario o empleado de una cooperativa, sea socio o no socio.
- (h) Socio – Toda persona que sea admitida como miembro de una cooperativa de acuerdo con la ley y el reglamento general de dicha cooperativa.

ARTÍCULO IV: QUIENES PUEDEN SOLICITAR OPINIONES Y CONSULTAS

Cualquier socio, funcionario, cuerpo directivo de una cooperativa o persona podrá solicitar una opinión escrita a esta Oficina, con respecto a un asunto específico que le afecte.

La Oficina no atenderá ninguna solicitud presentada por un abogado en su práctica privada en representación de una cooperativa, salvo que ésta acredite tal necesidad.

Un abogado en su práctica privada podrá solicitar una opinión escrita en representación de una persona, en cuyo caso incluirá una evaluación legal del asunto.

En caso de cualquier otra persona solicite una opinión o consulta, el Inspector podrá, a su discreción, requerir al solicitante una evaluación del asunto, así como cualquier documento que a juicio de la Oficina sea pertinente para poder llevar a cabo la evaluación y análisis que se solicita.

La Oficina podrá atender consultas telefónicas o verbales, en cualquier momento, a manera de una orientación general sin que esto constituya la posición final de la Oficina. No obstante, lo único que se considerará como posición formal oficial de la Oficina es la opinión que por escrito emita el Inspector.

Bajo ningún concepto una consulta telefónica o verbal constituirá una posición final de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

ARTÍCULO V: ASUNTOS SOBRE LOS CUALES SE EMITIRÁN OPINIONES

El Inspector emitirá opiniones sobre cualquier asunto importante que sea de aplicación general, individual o que afecte a un grupo considerable de personas, pudiéndose atender el asunto también como una Carta Circular.

Igualmente emitirá opiniones sobre asuntos específicos que se le consulten, principalmente relacionados con disposiciones relativas a conflictos de intereses o éticos, pero sin limitarse a ello.

El Inspector podrá tomar en consideración factores tales como:

- a. La naturaleza única de la cuestión y su valor como precedente.
- b. El número de socios, potencialmente afectados por el asunto, en la cooperativa.
- c. La frecuencia con que pudiera surgir la situación.

ARTÍCULO VI: ASUNTOS SOBRE LOS CUALES NO SE EMITIRÁN OPINIONES

El Inspector no emitirá opiniones en los casos que se indican a continuación:

- (a) Cuando se trate de hechos hipotéticos o generales. Cada consulta será resuelta de acuerdo a sus hechos y fundamentos particulares.
- (b) Cuando se trate de asuntos sometidos ante la consideración de otro foro, tales como: el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, salvo que sea dicho foro quien la solicite formalmente, y

alguna Agencia administrativa, o alguna entidad o instrumentalidad gubernamental.

En todo caso, la determinación de la Oficina será notificada al solicitante y a cualquier otra persona o cooperativa que pudiera verse afectada por la opinión emitida.

ARTÍCULO VII: REQUISITOS PARA SOLICITAR OPINIONES

Toda solicitud será dirigida a nombre del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, e incluirá lo siguiente:

- (a) Nombre completo del solicitante, además su: dirección postal y física, correo electrónico y teléfono(s) del solicitante, donde se le pueda contactar en horas laborables. Si el solicitante es una cooperativa, la solicitud vendrá suscrita por el Presidente de la Junta de Directores o el Principal Oficial Ejecutivo de las cooperativas.
- (b) Nombre completo, dirección postal y física, además, incluirá el (los) teléfono(s) del representante autorizado.
- (c) Deberá ser por escrito y estar firmada.
- (d) Una relación detallada y sucinta de los hechos que dan lugar a la solicitud.
- (e) Todos los documentos relacionados con la solicitud.

ARTÍCULO VIII: ACEPTACIÓN DE SOLICITUDES DE OPINIONES

El Inspector revisará toda solicitud de opinión y hará lo siguiente:

- (a) Identificará la solicitud como OICPR- OPC, año fiscal y número correlativo.
(Ejemplo OICPR-OPC-2005-06-01)
- (b) Si la solicitud no cumple con todos los requisitos expuestos en este Reglamento, se le notificará al solicitante, para que conforme la misma de acuerdo con éste.
- (c) Si considera que necesita información adicional, requerirá la misma al solicitante o a cualquier otra fuente que entienda necesario.

- (d) El incumplimiento de un término concedido por el Inspector para suplir o aclarar alguna información será causa suficiente para dar por concluida la solicitud.

En todo caso el solicitante recibirá una comunicación de la Oficina, indicando el asunto que motiva la devolución, y el término para que se someta la información requerida.

ARTÍCULO IX: COSTOS

El Inspector establecerá una tarifa por hora/ hombre por cada examen, estudio, análisis o investigación realizada para emitir la opinión solicitada.

Los exámenes, estudios, análisis o investigación legal realizada para emitir una opinión se facturarán a razón de setenta y cinco dólares (\$75.00) la hora/hombre. Disponiéndose que en todo caso el costo por opinión o consulta no excederá de mil (\$1,000.00) dólares.

Junto a la solicitud de opinión o consulta se incluirá un cheque por la cantidad de ciento cincuenta (\$150.00) dólares, a nombre del Secretario de Hacienda, para iniciar los trámites de los trabajos correspondientes. Dicha cantidad será aplicada al balance del costo total de la opinión o consulta.

La Cooperativa deberá enviar a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico el pago por el balance del costo total de la opinión, en cheque emitido a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la factura correspondiente.

En aquellos casos en que la solicitud de opinión o consulta sea realizada por una persona, se requerirá el pago total, previo a la entrega de la misma.

En los casos de devoluciones por requerimiento de información adicional o solicitudes incompletas, la cantidad de ciento (\$150.00) dólares requerida para iniciar los trabajos correspondientes será retenida por el Inspector. Si el solicitante deja sin efecto la solicitud de opinión o consulta, luego de realizada o se decida dar por concluida la misma, dicha cantidad no será reembolsable.

ARTÍCULO X: PUBLICIDAD DE LAS OPINIONES

El Inspector mantendrá una publicación anual de las opiniones. Esta publicación estará disponible para toda persona que lo solicite a los fines de ser inspeccionada o para la copia de la misma, al costo establecido en la Oficina.

El Inspector determinará cuáles opiniones serán objeto de publicación anual. Las opiniones seleccionadas serán publicadas tal como fueron emitidas al solicitante, salvo que sea necesario publicarse de forma editada. En este caso, se eliminará la información que identifique a cualquier persona, siempre que no sea esencial para el entendimiento adecuado de la opinión. En el caso de las cooperativas se publicarán según fue emitida.

ARTÍCULO XI: CARTAS CIRCULARES

La Oficina emitirá cartas circulares para establecer disposiciones adicionales que considere procedente para que las cooperativas y sus socios cumplan con este Reglamento.

ARTÍCULO XII: CLÁUSULA DE APLICABILIDAD

ps
Este Reglamento aplicará a todos los organismos, entidades cooperativas y cooperativas operando y funcionando al amparo de las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO XIII: CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra que sea declarada nula o inconstitucional.

ARTÍCULO XIV: VIGENCIA

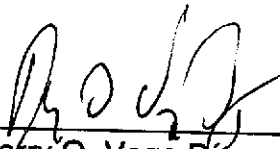
Este Reglamento entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como

"Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, se aprueba y se adopta este Reglamento, al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que entre en vigor en un término de treinta (30) días luego de su aprobación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico a 17 de marzo de 2006.



Harry O. Vega Díaz
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico